JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-**2022-00169**-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL Y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS, contrajeron matrimonio Civil, el día 22 de octubre de 1999 indicativo serial N°7575720 de la Notaria Única de San Pedro de Urabá.

2. Dentro del matrimonio concibieron dos hijos mayores de edad que responde a los nombres de JOSUÉ Y MOISÉS ARTEAGA ROMANÍ.

3. Los esposos JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS no adquirieron bienes ni antes, durante, ni después del matrimonio, por lo tanto en una eventual liquidación de la sociedad conyugal, no hay bienes que repartir.

4. Los esposos JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS, se encuentran separados de hecho desde agosto de 2012, no ha existido la posibilidad de reconciliación, por el contrario, han manifestado su intención de solicitar de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil, y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que los une.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los esposos JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS, separados por vía de hecho por más de 10 años.

2. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS.

3. Se declare que los cónyuges JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS, proveerán independientemente su propia alimentación y seguridad social sin acudir a la otra parte.

4. En firme la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, ordene su inscripción en la Notaria Única de San Pedro Antioquia, indicativo serial 7575720.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia el día dieciocho (18) de mayo de 2022. En el numeral 6º se requirió a los actores a que aportaran el correspondiente acuerdo de voluntades, lo cual se hizo el 6/10/2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*". previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio le resta eficacia jurídica al matrimonio y para pretenderlo deben invocarse cualquiera de las causales contempladas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley

de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL y ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS con indicativo serial N°7575720, expedido por la Notaria Única de San Pedro Antioquia.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL** identificado con C.C. Nº 8.174.254 y **ANA MARÍA ROMANÍ RAMOS**, identificada con C.C. Nº 39.425.708, el cual fue inscrito el día 22 de octubre de 1999 en la Notaria Única De San Pedro de Urabá, e inscrito bajo el indicativo serial Nº 7575720. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por efectos del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Aprobar el acuerdo celebrado entre los consortes en los siguientes términos:

UNO.....**JULIO CESAR ARTEAGA ARGEL** y **ANA MARIA ROMANI RAMOS,** contraimos matrimonio civil en la Notaria Única de San Pedro de Urabá Antioquia, el día 22 de octubre de 1.999, donde isofacto quedo registrado, según indicativo serial No. 7575720, cuya copia autentica se anexa al expediente.

DOS.....De esta unión matrimonial, nació y existen dos jóvenes, hoy mayores de edad, son, **JOSUE ARTEAGA ROMANI,** hecho ocurrido en Soledad el día 15 de enero de 2.002, y **MOISES ARTEAGA ROMANI,** que nació el día 11 de julio de 2,003, como puede apreciarse ambos son mayores de edad.

TRES....Por falta de entendimiento entre nosotros, resolvimos separarnos de hecho, en el mes de Mayo de 2.014, sin que hasta la fecha hayamos conciliado las diferencias, hoy cada uno de nosotros tiene pareja.

CUATRO....Hemos acordado adelantar proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, para lo cual disponemos lo siguiente:

A..... Nos comprometemos a continuar velando por el bienestar de nuestros hijos mayores de edad, **JOSUE ARTEAGA ROMANI** y **MOISES ARTEAGA ROMANI,** quienes están bajo el amparo de su señora madre.

B...Cada cónyuge divorciante proveerá su propia alimentación por si solos, sin que el uno interfiera ante el otro, en adelante harán sus vidas de forma independiente,

C...Habrá entre nosotros respeto mutuo, en nuestra vida privada, en la familia, en el trabajo y en el círculo social.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

QUINTO: Oficiar a la Notaria Única De San Pedro de Urabá, donde se encuentra inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 7575720, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previo aporte de los mismos y solicitud de parte y pago del correspondiente arancel.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.